

Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra	Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra
1.075.001 y 1.080.000	199.560	1.335.001 y 1.340.000	256.968
1.080.001 y 1.085.000	200.664	1.340.001 y 1.345.000	258.072
1.085.001 y 1.090.000	201.768	1.345.001 y 1.350.000	259.176
1.090.001 y 1.095.000	202.872	1.350.001 y 1.355.000	260.280
1.095.001 y 1.100.000	203.976	1.355.001 y 1.360.000	261.384
1.100.001 y 1.105.000	205.080	1.360.001 y 1.365.000	262.488
1.105.001 y 1.110.000	206.184	1.365.001 y 1.370.000	263.592
1.110.001 y 1.115.000	207.288	1.370.001 y 1.375.000	264.696
1.115.001 y 1.120.000	208.392	1.375.001 y 1.380.000	265.800
1.120.001 y 1.125.000	209.496	1.380.001 y 1.385.000	266.904
1.125.001 y 1.130.000	210.600	1.385.001 y 1.390.000	268.008
1.130.001 y 1.135.000	211.704	1.390.001 y 1.395.000	269.112
1.135.001 y 1.140.000	212.808	1.395.001 y 1.400.000	270.216
1.140.001 y 1.145.000	213.912	1.400.001 y 1.405.000	271.320
1.145.001 y 1.150.000	215.016	1.405.001 y 1.410.000	272.424
1.150.001 y 1.155.000	216.120	1.410.001 y 1.415.000	273.528
1.155.001 y 1.160.000	217.224	1.415.001 y 1.420.000	274.632
1.160.001 y 1.165.000	218.328	1.420.001 y 1.425.000	275.736
1.165.001 y 1.170.000	219.432	1.425.001 y 1.430.000	276.840
1.170.001 y 1.175.000	220.536	1.430.001 y 1.435.000	277.944
1.175.001 y 1.180.000	221.640	1.435.001 y 1.440.000	279.048
1.180.001 y 1.185.000	222.744	1.440.001 y 1.445.000	280.152
1.185.001 y 1.190.000	223.848	1.445.001 y 1.450.000	281.256
1.190.001 y 1.195.000	224.952	1.450.001 y 1.455.000	282.360
1.195.001 y 1.200.000	226.056	1.455.001 y 1.460.000	283.464
1.200.001 y 1.205.000	227.160	1.460.001 y 1.465.000	284.568
1.205.001 y 1.210.000	228.264	1.465.001 y 1.470.000	285.672
1.210.001 y 1.215.000	229.368	1.470.001 y 1.475.000	286.776
1.215.001 y 1.220.000	230.472	1.475.001 y 1.480.000	287.880
1.220.001 y 1.225.000	231.576	1.480.001 y 1.485.000	288.984
1.225.001 y 1.230.000	232.680	1.485.001 y 1.490.000	290.088
1.230.001 y 1.235.000	233.784	1.490.001 y 1.495.000	291.192
1.235.001 y 1.240.000	234.888	1.495.001 y 1.500.000	292.296
1.240.001 y 1.245.000	235.992	1.500.001 y 1.505.000	293.400
1.245.001 y 1.250.000	237.096	1.505.001 y 1.510.000	294.504
1.250.001 y 1.255.000	238.200	1.510.001 y 1.515.000	295.608
1.255.001 y 1.260.000	239.304	1.515.001 y 1.520.000	296.712
1.260.001 y 1.265.000	240.408	1.520.001 y 1.525.000	297.816
1.265.001 y 1.270.000	241.512	1.525.001 y 1.530.000	298.920
1.270.001 y 1.275.000	242.616	1.530.001 y 1.535.000	300.024
1.275.001 y 1.280.000	243.720	1.535.001 y 1.540.000	301.128
1.280.001 y 1.285.000	244.824	1.540.001 y 1.545.000	302.232
1.285.001 y 1.290.000	245.928	1.545.001 y 1.550.000	303.336
1.290.001 y 1.295.000	247.032	1.550.001 y 1.555.000	304.440
1.295.001 y 1.300.000	248.136	1.555.001 y 1.560.000	305.544
1.300.001 y 1.305.000	249.240	1.560.001 y 1.565.000	306.648
1.305.001 y 1.310.000	250.344	1.565.001 y 1.570.000	307.752
1.310.001 y 1.315.000	251.448	1.570.001 y 1.575.000	308.856
1.315.001 y 1.320.000	252.552	1.575.001 y 1.580.000	309.960
1.320.001 y 1.325.000	253.656	1.580.001 y 1.585.000	311.064
1.325.001 y 1.330.000	254.760	1.585.001 y 1.590.000	312.168
1.330.001 y 1.335.000	255.864		

sitivos del Impuesto sobre el Lujo que gravan las adquisiciones con devengo en origen, que se publica como anexo de la presente disposición.

Art. 2.º Los tipos impositivos incluidos en la tarifa que se aprueba se aplicarán durante el período de vigencia de la expresada Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de enero de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

ANEXO

Tarifa de los tipos impositivos del Impuesto sobre el Lujo aplicables a las adquisiciones con devengo en origen que se indican

Artículo del T. R.	Concepto	Tipo impositivo
17, B	Accesorios de vehículos y remolques	27,50
19, C	Escopetas, armas de fuego y cartuchería	22,00
20, B, 2	Bisutería corriente y perlas de imitación	11,00
22, C	Aparatos y medios de reproducción de sonido e imagen por medios electrónicos	22,00
24, B	Alfombras, tapices y decoración ...	22,00
25, B, a)	Peletería suntuaria	33,00
25, B, b)	Peletería corriente y de imitación ...	6,60
25, B, c)	Alta costura, trajes regionales y de época	22,00
26, B, a)	Productos de perfumería y tocador envasados y con marca; artículos, aparatos y objetos de tocador ...	22,00
26, B, b)	Colonias a granel y demás productos de perfumería y tocador a granel	11,00
27, B, a)	Aparatos electrodomésticos	6,60
27, B, b)	Aparatos de iluminación	11,00
28, B, b), c) y d)	Prismáticos, gemelos, anteojos, barómetros, etc.; aparatos y accesorios fotográficos y cinematográficos; material sensible para fotografía y cinematografía, en color ...	22,00
28, B, d)	Material sensible para fotografía y cinematografía, en negro	11,00
29, B, a) 1	Aguardientes y licores de precio en origen no superior a 350 pesetas litro	27,50
29, B, a) 2	Aguardientes y licores de precio en origen superior a 350 pesetas litro	44,00
29, B, b)	Otras bebidas envasadas y con marca	24,20
29, B, c)	Salsas y especias preparadas	26,60
29, B, d)	Conservas de caviar y sus sucedáneos; de salmón, crustáceos y de hígado de pato o ganso	39,90

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 156 de la Ley General Tributaria.

Dado en Madrid a 26 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

1385

ORDEN de 9 de enero de 1985 por la que se publican los tipos impositivos del Impuesto sobre el Lujo de los conceptos con devengo en origen modificados en la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Ilustrísimo señor:

El artículo 75, 3, de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, ha elevado un 10 por 100 los tipos tributarios aplicables a las adquisiciones en general incluidas en el título III del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por el Real Decreto legislativo 875/1981, de 27 de marzo, referente a conceptos cuyo devengo sea en origen.

El mismo precepto, que ordena se prescinda en todos los casos de las cifras centesimales que resulten, autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para publicar las tarifas de los tipos impositivos modificados.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Ley, y al amparo de la citada autorización,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º En virtud de la autorización contenida en el artículo 65, 3, párrafo final, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se aprueba la tarifa de los tipos impositivos

1386

ORDEN de 15 de enero de 1985 por la que se racionalizan y simplifican determinados procesos administrativos relacionados con el control de la documentación a presentar por las entidades aseguradoras.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1335/1979, de 10 de mayo, inicia un proceso de liberalización en el sector seguros al modificar el Reglamento de Seguros de 1912, y precisar que no necesitarán aprobación administrativa previa los ramos o modalidades de seguros que determine el Ministerio de Hacienda.

Posteriormente las Ordenes ministeriales de 31 de enero de 1980, de 12 de agosto de 1981 y de 22 de octubre de 1982, desarrollan y aplican aquel criterio para la presentación de documentación técnica y contractual en diversos ramos.

La Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, consolida y perfecciona el proceso liberalizador, al establecer en su artículo 23 que «las tarifas de primas responderán al régimen de libertad de competencia en el mercado de seguros, con respecto de los principios de equidad y suficiencia fundados en las reglas de la técnica aseguradora, así como que los modelos de pólizas, bases técnicas y tarifas de primas no precisarán aprobación administrativa previa, salvo que la enti-